

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ070725

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia de 14 de mayo de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 49/2017

**SUMARIO:**

**Procedimiento de recaudación. Órganos de recaudación. Otros órganos recaudadores. Asistencia mutua en materia de recaudación de otro Estado de la Unión Europea. Lengua del procedimiento.** La lengua del procedimiento empleada es la del Estado español, por ello al examinar el expediente se comprueba que la documentación del Departamento de financiero de Suecia se une o va unida a la documentación en español.

La petición formulada por el Estado sueco al Estado español consiste en que se comunique expresamente al deudor la deuda que consta en los documentos que se acompañan -al estar ante una petición de cobro es posible llevar a cabo el auxilio requerido por el Estado de Suecia de cobro que previamente lleva consigo la notificación de la deuda y el otorgamiento de los plazos para que proceda al pago de la misma, transcurridos los cuales se procede al embargo de bienes del deudor para procurar hacer efectiva la misma-. La pretendida nulidad por falta de traducción de esa documentación, que tan solo debe notificarse, no puede llevar aparejada tan gravosa consecuencia como la postulada por recurrente, tendente a que se declare la invalidez del mismo, habida cuenta que la documentación que viene de Suecia es la que se entrega o notifica al recurrente y es una documentación auténtica. Y el requerimiento no está redactado en el idioma del país requirente sino en español en la medida en que dicho documento se emitió para la notificación del acto de ejecución expedido por la Administración sueca y siendo la ejecutada una persona inscrita y domiciliada en España -es perfectamente válido y eficaz que el acto de notificación se realice en español acompañado de la documentación en lengua inglesa, en este caso-. Como ya se ha recogido en alguna ocasión, se trata de que la ejecución de la asistencia por el Estado requerido se vea facilitada por la traducción, por lo que si éste no la pide no resulta necesaria, no constituyendo su ausencia motivo de anulación de la solicitud de asistencia, salvo en el caso de que siendo requerida no se facilitara; lo que no puede interpretarse es que el Estado acreedor deba facilitar al contribuyente una traducción a la que no estaría obligado de exigirle el pago de la deuda directamente, como hace con el resto de sus contribuyentes -la correcta interpretación de la normativa de asistencia mutua no avala la extensión de derechos que se pretende respecto de los deudores que se encuentran en un Estado de la Unión Europea distinto del acreedor; no avala que sea una obligación de la Autoridad requirente dirigirse a sus deudores tributarios en una lengua distinta a la suya nacional-. Puede añadirse finalmente que si el hoy recurrente hubiese satisfecho el impuesto reclamado en aquél país, es evidente que la liquidación y el acto de recaudación, como todo el expediente de gestión y de recaudación, se habrían desarrollado en sueco, sin obligación alguna de traducción. En último caso cabe siempre al recurrente la posibilidad de obtener por su cuenta la traducción del documento reseñado, si la falta de dicha traducción pudiese generarle algún tipo de indefensión, lo que, evidentemente no es el caso. [Vid., en el mismo sentido, SAN, de 18 de enero de 2010, recurso nº 36/2008 (NFJ037972)].

**PRECEPTOS:**

Constitución Española, art. 24.

Ley 58/2003 (LGT), art. 226 y Disp. Adic. Decimoséptima.

RD 704/20002 (Asistencia mutua en materia de recaudación), arts. 5, 8, 20, 21 y 26.

**PONENTE:**

Doña Begoña Fernández Dozagarat.

Magistrados:

Don BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT  
Don ERNESTO MANGAS GONZALEZ  
Don JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA

## AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000049 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00265/2017

Demandante: Marco Antonio

Procurador: JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el recurso contencioso administrativo número 49/2017, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido D. Marco Antonio representado por el procurador D. Jacobo García García, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 27 octubre 2016 en materia de asistencia mutua; se ha personado la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Siendo ponente la señora D<sup>a</sup> BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT, Magistrada de esta Sección.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Por D. Marco Antonio representado por el procurador D. Jacobo García García, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 27 octubre 2016.

**Segundo.**

Por decreto de fecha 17 enero 2017 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

**Tercero.**

Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, y por diligencia de ordenación se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

**Cuarto.**

Por auto de fecha 29 mayo 2017 se recibió el presente recurso a prueba y una vez practicadas aquellas que se declararon pertinentes se declaró concluso el presente procedimiento.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS****Primero.**

La parte recurrente D. Marco Antonio impugna la resolución del TEAC de 27 octubre 2016 que se basa en los hechos siguientes: La Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de la AEAT en Barcelona remitió al actor "Notificación de título ejecutivo por asistencia mutua CE" y un documento de pago para ingreso de 135.582'51€. Es un supuesto de recaudación tributaria mediante auxilio judicial a través de la cooperación mutua entre estados. El RD 704/2002 contiene el procedimiento a seguir y tan solo es susceptible de impugnación aquello que no se acomode a dicho RD, y se suscita una nulidad por falta de traducción de la documentación, siendo desestimada la reclamación económico administrativa ante el TEAC. Contra esta resolución se interpone recurso contencioso administrativo.

**Segundo.**

El actor en su demanda señala que en la reclamación económico administrativa ante el TEAC se plantearon diferentes cuestiones y la respuesta del TEAC solo se refiere a dos cuestiones. Respecto del requerimiento el cual se encuentra en sueco y no está traducido. Además, no se ha recibido ninguna documentación por parte de Suecia referente a la notificación, requerimiento de pago, reclamación por parte de la correspondiente entidad sueca, por ello el requerimiento adolece de vicios y defectos que infringen el art. 24 CE . Y hace alusión al art. 523 LECivil , Reglamento 44/2000. La entidad sueca correspondiente no ha notificado al actor la existencia de la deuda, ni la liquidación, no ha participado el recurrente en el expediente que existiera en aquél país. El requerimiento efectuado por el órgano de recaudación español, es el primer acto del que ha tenido conocimiento, y se reclaman deudas que no solo están prescritas es que además se desconoce el concepto al que obedecen. Alega la prescripción pues se trata de liquidaciones tributarias de 2001 y 2005 y se notifican ahora por primera vez. Falta de título ejecutivo, no validez ni homologación, se han incumplido los requisitos de petición de cobro. No se ha comprobado la validez y homologación por parte de la Dependencia Regional de Recaudación. Se ha incumplido el RD 704/2002, no consta en el expediente que se haya producido la homologación de la petición de cobro que habría que acompañar, debe constar una declaración de que se reúnen los requisitos exigidos, arts 8, 6 , 18 del RD 704/2002 , se ha producido una ausencia de motivación. Y añade que al estar impugnándose la recaudación de un crédito con arreglo al art. 26.3 RD 704/2002 se deben de aplicar las disposiciones legales españolas, así las sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidas, no se podrá proceder a la enajenación de bienes y derechos embargados y solo se podrán adoptar medidas cautelares cuando existan indicios racionales de que la posibilidad de cobro quede frustrada. Y suplica que se tenga por interpuesto el recurso contencioso administrativo, por formulada demanda y

tras los trámites procedentes, se dicte sentencia mediante la cual se declare la nulidad de la resolución del TEAC de 27 octubre 2016 y se estime íntegramente la demanda.

El Abogado del estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a su estimación y solicitó la condena en costas de la parte actora.

### **Tercero.**

Conviene recordar, ante todo, que en el caso presente estamos en el ámbito de la recaudación tributaria mediante auxilio a través de la asistencia o cooperación mutua entre Estados. El entonces vigente RD 704/2002, de 19 julio, incorpora las modificaciones de determinadas Directivas comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación y viene a contener la asistencia mutua en materia de recaudación que surgió en el marco de los recursos tradicionales comunitarios, siendo la Directiva del Consejo 76/308/CEE, de 15 de marzo, la primera en establecerla para determinados créditos, regulándose las modalidades prácticas para la aplicación de sus disposiciones en la Directiva 77/794, de la Comisión CEE, modificada posteriormente por la Directiva 86/489/CEE, y extendiéndose el ámbito de la colaboración a través de la Directiva del Consejo 79/1071/CEE.

Este Real Decreto contiene el procedimiento de auxilio recaudatorio que se inicia cuando concurren determinadas circunstancias que hacen preciso poner en marcha los mecanismos establecidos de colaboración o auxilio mutuo entre Estados. De ahí que, como dice el RD, sea necesaria la existencia de un acto de recaudación de un crédito tributario que deba tener eficacia en otro Estado distinto al acreedor. El auxilio entre Estados comienza en esos momentos y su necesidad se encuentra motivada en la evitación del fraude y en la protección de los intereses financieros del Estado acreedor. Este RD cumple esa función de colaboración, de trasladar a la Administración tributaria requerida la decisión recaudatoria. El órgano de la Administración del Estado requerido valora la petición de auxilio y el conjunto de la documentación remitida, y constatado que reúne todos los requisitos formales, acomodados al RD 704/2002, se procede a la realización del auxilio o cooperación requerida.

Expuesto lo anterior, y siguiendo al TEAC, basta decir que únicamente es susceptible de impugnación aquello que no se acomode al procedimiento previsto en el Real Decreto mencionado que regula la asistencia mutua, cualquier otra cuestión ajena al cumplimiento de ese procedimiento de colaboración es rechazable de antemano.

### **Cuarto.**

Una de las cuestiones suscitadas es la relativa a la prescripción. Así Artículo 5 del RD 704/2002 señala que: " Prescripción.

1. Las cuestiones concernientes a la prescripción se rigen exclusivamente por las normas jurídicas vigentes en el Estado miembro requirente ". Siendo esa una de las razones por las cuales el TEAC expone en su resolución solo es susceptible de impugnación aquello que no se acomode al procedimiento previsto en el RD. Y por ello, también debemos señalar que no existe esa falta de motivación que se esgrime por el actor habida cuenta de que la resolución del TEAC razona y resuelve aquello que es susceptible de impugnación.

### **Quinto.**

Se solicita la aplicación de las normas de recaudación del estado español, así la suspensión automática en materia de sanciones, o la inejecución de bienes y derechos embargados hasta que sea firme el acta de liquidación, o la adopción de medidas cautelares de carácter provisional solo cuando existan indicios de que se vería frustrada el cobro de la deuda.

Estas alegaciones que enumera el actor son meramente genéricas, sin una aplicación concreta al caso enjuiciado. No consta, al amparo de los artículos 20 y 26 del RD 704/2002, de 19 de julio ; que se haya impugnado ante la autoridad requirente la petición de cobro, la liquidación de la deuda tributaria, y eso habilita a la autoridad requirente a efectuar la petición de ayuda mutua entre estados, y, con arreglo al artículo 26 del RD si durante el procedimiento de cobro el interesado impugna el título que permita la ejecución de su cobro en el Estado miembro de la entidad requirente, el Departamento de Recaudación de la AEAT ordenará la suspensión del procedimiento recaudatorio, es decir, se establece la suspensión automática del procedimiento recaudatorio iniciado en el Estado requerido por el hecho de haberse procedido a la impugnación del acto que sirve de soporte al título ejecutivo en el Estado requirente; la regla general es la suspensión automática del procedimiento recaudatorio, mientras que la

excepción es la continuidad del mismo; pero no concurre ninguna otra causa de suspensión o al menos la que está alegando la parte actora, al no constar una impugnación de la liquidación y una petición de suspensión, no se puede acordar nada similar. Aquí tan solo, se ha impugnado la notificación del requerimiento de pago expedido por la Dependencia de Recaudación de la AEAT a petición de la autoridad de un Estado miembro.

Resultan aplicables las normas reguladoras de la asistencia mutua europea en materia de recaudación dado que se trata de un procedimiento ejecutivo iniciado por el Estado español como consecuencia de la petición de cobro planteada por el Estado sueco.

La Disposición Adicional Decimoséptima de la LGT 2003, en su redacción actual dada por el Real Decreto Ley 20/2011, señala, respecto de la naturaleza jurídica de los créditos gestionados en el ámbito de la asistencia mutua lo siguiente:

"1. A efectos de la asistencia mutua a la que se refiere el artículo 1.2 de esta Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 bis de esta Ley, tendrán la consideración de derechos de la Hacienda Pública de naturaleza pública todo crédito de otro Estado o entidad supranacional o internacional respecto del que se ejerzan las acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que preste el Estado español en ejercicio de dicha asistencia mutua.

2. A los efectos del ejercicio de dichas acciones de asistencia mutua tales derechos conservarán su naturaleza jurídica originaria conforme a la normativa española y les será de aplicación el régimen jurídico regulado en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la presente Ley."

Conforme al artículo 226 de la LGT 2003 el acto reseñado es susceptible de impugnación en sede económico-administrativa

La posibilidad de impugnación en vía económico-administrativa de los actos de notificación y cobro realizados por la AEAT en favor de los créditos de otros Estados miembros de la Unión Europea viene establecida por el artículo 22 del Real Decreto 704/2002, de 19 de julio. El citado artículo somete las actuaciones recaudatorias, entre las que se encuentra la de notificación de la deuda, al Reglamento General de Recaudación, y por tal razón sus actos son fiscalizables en esta vía, cumpliéndose así lo dispuesto en el apartado c) del artículo 226 de la LGT de 2003.

De este modo, cualquiera de los actos de recaudación que realice la AEAT se regirá por la normativa española y a ella se atenderá también el recurrente.

Por último. Reseñar al respecto que el apartado A del artículo 20 del Real Decreto 704/2002 señala que "Sólo se podrá formular una petición de cobro: Si el crédito o el título que permita su ejecución no hubieran sido impugnados en el Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requirente, salvo en el caso en que se aplique lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 siguiente."

Y el artículo 26 señala en su apartado primero lo siguiente:

"1. Si durante el procedimiento de cobro un interesado impugna el crédito o título que permita la ejecución de su cobro en el Estado miembro en que la autoridad requirente tenga su sede, ésta lo comunicará al Departamento de Recaudación, en su condición de autoridad requerida, que ordenará la suspensión del procedimiento en espera de la decisión de la instancia competente, salvo que la autoridad requirente solicite lo contrario y se pueda continuar el procedimiento conforme a la normativa tributaria vigente.

#### **Sexto.**

En cuanto a la lengua del procedimiento, el art. 8 señala que:

A las peticiones de asistencia, al título que permita la ejecución del cobro y a los restantes documentos anejos se unirá una traducción en la lengua oficial del Estado requerido.

Pero son varias las alegaciones existentes sobre la nulidad de pleno derecho del requerimiento por causar indefensión. Y no solo la referida a la lengua de la documentación aportada, también se refiere a la falta de título ejecutivo, no validez ni homologación, se han incumplido los requisitos de petición de cobro. No se ha comprobado la validez y homologación por parte de la Dependencia Regional de Recaudación. Se ha incumplido el RD 704/2002,

no consta en el expediente que se haya producido la homologación de la petición de cobro que habría que acompañar, debe constar una declaración de que se reúnen los requisitos exigidos, arts 8, 6, 18 del RD 704/2002

Y así ha ocurrido. Acompañando al título que permite la ejecución se acompañan ciertos documentos.

Las alegaciones, por las cuales el interesado sostiene que en el expediente de ejecución no se ha incorporado a la notificación del requerimiento dictado por la AEAT la petición de cobro emitida por el Estado miembro requirente; y que se han incumplido una serie de requisitos regulados en el artículo 8 del Real Decreto 704/2002, deben rechazarse dado que, a la vista del expediente, todos y cada uno de los requisitos referidos han sido debidamente observados por la Dependencia de Recaudación de la AEAT, constando en la notificación del requerimiento de pago tanto el sello del órgano de la AEAT emisor del acto como la firma del funcionario competente que permite su identificación, así como la copia de los documentos que acreditan los créditos cuyo cobro solicitó el Estado sueco y que fueron adjuntados en su momento al requerimiento de pago.

Además y siguiendo al TEAC, cuya resolución completa no obra en las actuaciones o no se ha digitalizado convenientemente, respecto de la falta de traducción del acto, resulta aplicable la Resolución 01330/2011 dictada por este Tribunal Central en fecha 28 de abril de 2011 en virtud de la cual se indica que "la falta de traducción del acto no determina la nulidad del mismo (...).habida cuenta de que el contenido de la notificación lo constituye la documentación remitida desde el Estado francés, máxime cuando el destinatario de la misma es una persona inscrita y domiciliada en España. En cuanto a la nulidad del procedimiento de asistencia mutua, existe un principio de confianza legítima entre los órganos de las Administraciones para considerar que el título emitido tiene fuerza ejecutiva en el Estado requerido, si bien, el Departamento de Recaudación comprueba que los documentos reúnen los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Por el contrario, las cuestiones relativas al fondo, en cuanto a la determinación de la deuda o su cuantía solamente son oponibles ante el Estado requirente. "

En definitiva, este motivo, con los pretendidos defectos formales, carece de cualquier precisión y discurre al margen de la resolución impugnada, frente a la que nada dice el recurrente.

Únicamente nos limitaremos a reiterar lo que hemos dicho en supuestos similares respecto a la traducción al castellano del título ejecutivo y la documentación correspondiente.

El artículo 8 del mencionado Real Decreto establece cual es la lengua de procedimiento y señala: " A las peticiones de asistencia, al título que permita la ejecución del cobro y a los restantes documentos anejos se unirá una traducción en la lengua oficial del Estado requerido".

La lengua del procedimiento empleada es la del Estado español, por ello al examinar el expediente se comprueba que la documentación del Departamento de financiero de Suecia se une o va unida a la documentación en español.

La petición formulada por el Estado sueco al Estado español consiste en que se comunique expresamente al deudor D. Marco Antonio la deuda que consta en los documentos que se acompañan. Al estar ante una petición de cobro es posible llevar a cabo el auxilio requerido por el Estado de Suecia de cobro que previamente lleva consigo la notificación de la deuda y el otorgamiento de los plazos para que proceda al pago de la misma, transcurridos los cuales se procede al embargo de bienes del deudor para procurar hacer efectiva la misma.

La pretendida nulidad por falta de traducción de esa documentación, que tan solo debe notificarse, no puede llevar aparejada tan gravosa consecuencia como la postulada por recurrente, tendente a que se declare la invalidez del mismo, habida cuenta que la documentación que viene de Suecia es la que se entrega o notifica al recurrente y es una documentación auténtica. El requerimiento no está redactado en el idioma del país requirente sino en español en la medida en que dicho documento se emitió para la notificación del acto de ejecución expedido por la Administración sueca y siendo la ejecutada una persona inscrita y domiciliada en España, es perfectamente válido y eficaz que el acto de notificación se realice en español acompañado de la documentación en lengua inglesa, en este caso.

Como ya se ha recogido en alguna ocasión, se trata de que la ejecución de la asistencia por el Estado requerido se vea facilitada por la traducción, por lo que si éste no la pide no resulta necesaria, no constituyendo su ausencia motivo de anulación de la solicitud de asistencia, salvo en el caso de que siendo requerida no se facilitara. Lo que no puede interpretarse es que el Estado acreedor deba facilitar al contribuyente una traducción a la que no estaría obligado de exigirle el pago de la deuda directamente, como hace con el resto de sus contribuyentes. La correcta interpretación de la normativa de asistencia mutua, que responde a la idea de que "es necesario proteger los intereses financieros comunitario y nacional, cada vez más amenazados por el fraude, a fin de lograr una mayor garantía de competitividad y neutralidad fiscal del mercado interior ", no avala la extensión de derechos que se

pretende respecto de los deudores que se encuentran en un Estado de la Unión Europea distinto del acreedor; no avala que sea una obligación de la Autoridad requirente dirigirse a sus deudores tributarios en una lengua distinta a la suya nacional. Esta conclusión aparece apoyada en lo que dispone el artículo 9 de la Orden Ministerial de desarrollo (O.M. 2324/2003), al referirse a la facultad de la autoridad requerida de "renunciar a que se le envíe tal traducción", que es en definitiva lo que aquí ha ocurrido. Puede añadirse que si el hoy recurrente hubiese satisfecho el impuesto reclamado en aquél país, es evidente que la liquidación y el acto de recaudación, como todo el expediente de gestión y de recaudación, se habrían desarrollado en sueco, sin obligación alguna de traducción. En último caso cabe siempre al recurrente la posibilidad de obtener por su cuenta la traducción del documento reseñado, si la falta de dicha traducción pudiese generarle algún tipo de indefensión, lo que, evidentemente no es el caso.

La petición de cobro cursada reúne los requisitos del RD 704/2002.

El artículo 21.1 del RD 704/2002 establece que " El Departamento de Recaudación, en su condición de autoridad requerida, comprobará que la petición de cobro reúne todos los requisitos exigidos". Añade que " El título que permita la ejecución del crédito será directamente reconocido y tratado automáticamente como un título que permite la ejecución del cobro emitido por los órganos competentes" . Y ese precepto en su nº 2 recoge que "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el título que permita la ejecución del cobro podrá, cuando proceda, ser homologado, reconocido, completado o sustituido por un título que permita su ejecución de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación".

Ante todo hay que señalar la existencia del principio de confianza recíproca en la Administración de los Estados miembros, lo que justifica que el órgano administrativo de un Estado miembro considere que se cumplen todas las condiciones de la certificación como título ejecutivo para permitir que una resolución resulte ejecutiva en el Estado requerido; los órganos de aquél en que la resolución deba ejecutarse tienen que revisar si se han cumplido las normas contenidas en los acuerdos mutuos de asistencia o colaboración que les vinculan.

A tal efecto en este caso existe el correspondiente título ejecutivo que permite la petición de cobro en los plazos que se le concedieron al recurrente y ante el impago la posibilidad del embargo de bienes.

El procedimiento empleado y regulado en el RD no supone menoscabo alguno de los derechos de la parte recurrente frente a la recaudación que se pretende, puesto que el Estado español al examinar la solicitud de colaboración mutua podía denegar esa petición de cobro cuando no concuerdan los requisitos recogidos en el RD 704/2002, extremo que como se ha dicho quedó comprobado por la autoridad administrativa y permitió llevar a cabo los actos requeridos y si hubiera existido alguna irregularidad en el ámbito del importe de la deuda será de invocación ante las autoridades del Estado requirente puesto que, el caso que nos ocupa, es un mero procedimiento de colaboración o ayuda mutua en materia de recaudación y solo es susceptible de examinarse en esta vía jurisdiccional que se ha empleado para impugnar la petición de cobro, si la misma se ajusta a lo dispuesto en el RD mencionado y no si existen irregularidades en la determinación de la deuda tributaria o en la cuantía de la misma que son cuestiones de fondo que deberán ser argumentadas ante el Estado acreedor y no ante el Estado requerido como mero colaborador o auxiliador en el percibo de la deuda.

En análogo sentido se ha pronunciado esta misma Sección en Sentencia de 16 de noviembre de 2009 - recurso 417/2008 - respecto a una petición de asistencia del Ministerio de Finanzas de Portugal y, entre otras, en Sentencia de 18 de enero de 2010 -recurso 36/2008 - respecto a una solicitud del Departamento de Finanzas alemán, asuntos en los que se planteaban algunas cuestiones similares a las aquí examinadas

Por lo que se concluye desestimando el presente recurso contencioso- administrativo y por aplicación del art. 139 LJCA se imponen las costas a la parte demandante.

### FALLAMOS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha decidido:

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo nº 49/2017 , interpuesto D. Marco Antonio representado por el procurador D. Jacobo García García , contra la Resolución impugnada en autos y expresada en el fundamento de derecho primero, la cual se confirma por ser conforme a derecho.

2º.- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los

requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.